

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
li n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL

INFORME presentado á la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Durango por el Lic. Ramiro de la Garza, como apoderado del Sr. D. Ignacio Muguero, en la solicitud promovida por la Sra. Doña Rosa Peña sobre autorización general para administrar, contratar y litigar sin licencia de su marido.

SRES. MINISTROS DE LA 2ª SALA.

Ni nuestra sociedad ni nuestro foro habían presenciado jamás un escándalo semejante al que registran las páginas de estos autos. Una mujer casada, comprando, vendiendo, hipotecando, rentando y celebrando todo género de contratos, no sólo sin la licencia, sino aún contra la fundada oposición de su marido; y precisamente cuando está pendiente ante los tribunales la cuestión sobre si debe, ó nó, concedérsele autorización para celebrar esos mismos contratos; una mujer casada, que se jacta de vivir en abierta rebelión contra su esposo, sin más título, ni más fundamento, ni más apoyo que el prurito de creerse poderosa, es, en verdad, un fenómeno social nunca visto, ni imaginado siquiera en Durango. Reservado estaba á Doña Rosa Peña dar el primer paso en ese camino, que conduce derechamente á la relajación de los vínculos más sagrados, al desprestigio de la autoridad marital, base del orden y de la paz doméstica, y á la pérdida de las ideas de

moralidad grabadas por el Hacedor Supremo en el fondo del corazón humano. Quédese, pues, para ella la tristísima gloria de haber provocado esta contienda y de haber observado durante su tramitación la conducta más á propósito para demostrar que no le asiste ni sombra de justicia.

La Sra. Doña Rosa Peña, casada, bajo el régimen de sociedad legal, con mi poderdante, el Sr. D. Ignacio Muguero, ha recurrido á la autoridad judicial, en solicitud de licencia general para administrar sus bienes, consistentes, según ella afirma, en la hacienda de San Lorenzo Calderón, con sus llenos. Funda su solicitud en la negativa de su esposo para concederle tal autorización y en el art. 209 del Código Civil, que textualmente dice: "Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contratar ó litigar, el Juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido." El C. Juez de lo Civil, que conoció de este negocio, por auto de 21 de Julio de 1894, concedió á la Sra. Rosa Peña la autorización solicitada, y, lo que es más, pendiente la apelación que interpuso mi parte, y le fué admitida en ambos efectos, mandó expedir y entregó á la solicitante testimonio autorizado del fallo, á pesar del recurso de apelación, y originándose á mi poderdante incalculables perjuicios.

Siguiendo el sistema que me propuse en mi escrito de expresión de agravios, dividiré el presente informe en tres partes. En

la primera haré ver como el solo hecho de ser general la autorización solicitada por la Sra. Doña Rosa Peña no cabe dentro de la prescripción del art. 209 del Código Civil y debe, por tanto, negársele dicha autorización. En la segunda combatiré el fallo apelado, en la parte que declara que todos los bienes de la hacienda de San Lorenzo Calderón son de la exclusiva propiedad de Doña Rosa Peña. Y en la tercera demostraré la falsedad de la teoría que establece la administración de la mujer respecto de sus bienes propios, ó sea la teoría de los parafernales.

En mi escrito de 23 de Julio del año próximo pasado dije, y ahora repito, que lo primero que llama la atención, al examinar con detenimiento el artículo 209 del Código Civil es el perentorio término de quince días que otorga para conceder ó negar la autorización solicitada por la mujer. Esto reconoce por origen que la misión del juez en ese caso se reduce á decidir si la oposición del marido en el negocio especial de que se trate es, ó nó, fundada. Sólo así se explica la brevedad del término concedido para resolver. Sin esfuerzo alguno se comprende que una persona prudente é ilustrada resuelva en quince días acerca de la conveniencia ó inconveniencia de un negocio determinado; pero no sucede lo mismo si se trata de la facultad general para contratar, administrar ó litigar. Esto es ya otra cosa muy distinta, y basta que la solicitud se promueva en esta forma para que deba ser negada la autorización, para que deba ser desechada la solicitud.

El art. 209 del Código Civil se refiere á autorización especial y no general. A este propósito decía yo, en mi expresión de agravios: "Que una mujer se presente á un juzgado, quejándose de que el marido no quiere darle permiso para celebrar tal contrato ventajoso, que no quiere concederle licencia para cobrar judicialmente una deuda, ó defenderse de una demanda injusta; bien está que el juez, oyendo en audiencia verbal al marido, dentro de quince días, conceda ó niegue la autorización. Pero que una mujer, á título de audacia, se presente á los tribunales y les diga: todo lo que hay es mío, á mí me corresponde la propiedad, la posesión y la administración:

doy á ustedes quince días de plazo para que me autoricen á obrar, en todo y por todo con absoluta libertad, como si no fuera casada; eso me parece un escándalo, una cosa inaudita, un atentado contra los principios fundamentales sobre que descansa la sociedad conyugal."

Oigamos la opinión de los autores sobre este particular: "La autorización, dice Laurent, debe ser especial. El art. 223 prohíbe toda autorización general... ¿Por que se llama al marido para que autorice á la mujer? Para resguardar los intereses de la mujer y los de la familia; ahora bien, la autorización no puede llenar ese objeto, si no es que el marido tome conocimiento de cada auto antes de autorizarlo. La ley exige, además, la autorización, porque la mujer debe respeto y obediencia al marido, lo que igualmente implica que la mujer consulte con su marido en todo acto jurídico que se halle en el caso de otorgar." (Principios de derecho civil francés. Tomo III, pág. 175.) Pothier enseña que la autorización deba ser especial para tal y tal acto, y nos hace saber que se había declarado en varios casos de notoriedad, emanados del Chatelet de París, que la autorización debe ser especial, es decir, puesta en el acto mismo ó por medio de una procuración hecha especialmente para el acto en cuestión. (Pothier. Tratado del poder del marido. Núm. 67.) "Estimo, dice Lebrum, que las autorizaciones deben ser especiales, en cada negocio y en cada contrato." (Lebrum. De la comunidad, lib. II, cap. I. sec. 4ª, núm. 8.)

Aunque estas opiniones se refieren á la autorización del marido, y ésta, conforme á nuestro Código, puede ser general, tienen, no obstante, exacta aplicación en el caso; porque se trata de la autorización judicial que supla la marital, y no hay razón para que se supla generalmente, para todos los casos, pues pudiera haber algunos en que el marido no negara su autorización; y en estos, casos ¿por qué se le usurpaban anticipadamente sus facultades? ¿Por qué se le privaba del derecho de intervenir en un negocio que estaba dispuesto á autorizar con su presencia y consentimiento? Véase también á este respecto lo que dije en mi citado escrito de expresión de agravios.

En vista de las observaciones que anteceden y autoridades que he citado, creo poder ya concluir que la solicitud de Doña Rosa Peña debe desecharse, y negársele la autorización, por ser general para contratar y litigar, y no ser este el caso previsto por el art. 209 del Código Civil.

¿Los bienes cuya administración pretende Doña Rosa Peña pueden reputarse pertenecientes al fondo social? Tal fué una de las cuestiones que se propuso tratar el C. Juez de lo Civil, en su fallo de 21 de Julio de 1894, y que resolvió afirmando, magistralmente, que la propiedad de la hacienda de San Lorenzo y todo cuanto á ella le es anexo pertenece exclusivamente á la Señora Peña. Pocos esfuerzos se necesitan para evidenciar el lamentable error en que incurrió el inferior.

Es cosa muy sabida, porque se aprende desde las aulas, que bajo el régimen de sociedad conyugal todas las adquisiciones, á título oneroso, hechas por uno ú otro de los cónyuges, ó por ambos á la vez, son bienes gananciales. Desde la antiquísima legislación de los fueros hasta nuestro Código Civil vigente ha estado admitido el principio de que cuanto adquieren los cónyuges por compra es de los dos y para los dos: pertenece al fondo de la sociedad legal. La ley no puede ser más expresa, á este respecto. "Toda cosa que el marido ó mujer ganaren ó compraren estando de consuno, dice la ley 1ª, tít. III, libro III del Fuero Real, háyanlo ambos por medio." "Son bienes gananciales, dice Escriche, los que el marido y la mujer, ó cualquiera de ellos, durante el matrimonio y viviendo en uno, adquieren por compra ó mediante su trabajo ó industria." (Escriche. Diccionario, palabra. Bienes Gananciales). Es tan común y tan universal esta doctrina que no me explico cómo la pasó por alto el C. Juez de lo Civil en el caso que nos ocupa, cuando es conocido hasta de los menos versados en asuntos de derecho. A esta creencia tan general, tan conforme con el espíritu de la sociedad conyugal y tan ajustada á la ley, obedece la costumbre, muy arraigada por cierto, de poner bajo el nombre de las esposas las adquisiciones de bienes raíces hechas con el producto del trabajo ó de la industria de los esposos. Se

ha creído, y con razón, que es indiferente que estén en nombre de uno ó de otro, pues de todas maneras son de ambos, pertenecen á la sociedad conyugal, "háyanlo ambos por medio", como se expresa la ley citada antes."

Consecuente con estas mismas ideas, el Código Civil establece la presunción de que todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges son gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. Así lo dice el artículo 2,153, y el 2,153 añade estas palabras: «Ni la declaración de uno de los cónyuges, que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.» Aquí, en estas disposiciones legales, está perfectamente definida la propiedad de los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges. Poco importa que estén bajo el nombre del marido ó de la mujer; poco importa que uno de ellos sostenga que son suyos, exclusivamente, y el otro lo contradiga, ó lo confiese; lo que la ley tiene por cierto, mientras no le prueben plenamente lo contrario, es que son bienes gananciales. Esto no admite discusión. Los artículos 2152 y 2153 no dejan lugar á duda á este respecto.

¿Dónde están, pues, pregunto yo, las decantadas pruebas de que todos los bienes de la Hacienda de San Lorenzo Calderón, sean de la propiedad exclusiva de Doña Rosa Peña? Ni la más leve, ni la más ligera se ha presentado. Yo no he visto más que las escrituras de adquisición, por las que consta que los lotes números 1 y 3 fueron adquiridos por título oneroso de cesión y compra durante el régimen de la sociedad conyugal. Esto es suficiente para que deban considerarse gananciales. Esas compras, esas adquisiciones caen de lleno bajo las prescripciones de los artículos 2152 y 2153 del Código Civil. Que las escrituras de adquisición estén en nombre de Doña Rosa Peña ó de D. Ignacio Muguero, esto no hace al caso, es indiferente; son bienes de la sociedad conyugal. La ley los reputa gananciales, sea cual fuere el nombre del esposo que conste en el título de adquisición: "Todos los bienes, dice, que existen en poder de cualquiera de los cónyuges." Si mi poderdante hubiera previsto que,

andando el tiempo, había de disputarle su mujer la propiedad de los bienes gananciales no hubiera consentido en que se pusieran á su nombre. Creyó, y sigue creyendo, que la ley ampara y protege sus derechos, que sólo la pasión pretende, aunque en vano, obscurecer.

Aún hay otra razón, que evidencia más y más la verdad que vengo sosteniendo. De las mismas escrituras constantes en autos aparece que una buena parte de los bienes adquiridos por compra le fué á plazo, y que para pagar al contado fué necesario contraer una deuda de consideración. Pues bien; el artículo 2168 del Código Civil dice que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, ó sólo por el marido, ó por la mujer, con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad conyugal. Conforme á este artículo, la sociedad conyugal y su jefe D. Ignacio Muguero tienen la obligación de responder por las deudas contraídas para la adquisición de los bienes raíces cuyas escrituras están en favor de Doña Rosa Peña. ¿Y qué nombre tiene, cómo se llama una sociedad en que uno solo de los socios reporta las deudas, los gravámenes, las obligaciones, las pérdidas, y el otro adquiere sólo para sí la propiedad, la posesión, el goce y aprovechamiento de la casa? Esta sociedad se llama leonina; reprobada por la moral, por las buenas costumbres y por la ley. Pues de esta clase es la que se quiere imponer á D. Ignacio Muguero, para que él responda por las deudas, y Doña Rosa Peña aproveche la propiedad y administración de todos los bienes adquiridos á título oneroso, durante el matrimonio. ¡Qué monstruosidad!

La sofisticada erudición de los muchos abogados de Doña Rosa Peña, más que hábil, oportunamente explotada, á la sazón que yo me hallaba ausente de esta ciudad y no podía, por lo mismo, darle la merecida respuesta; la sofisticada erudición, repito, de uno de los abogados de Doña Rosa Peña, profusamente derrochada en el escrito de 9 de Julio de 1894, ofuscó la inteligencia y el talento del C. Juez de lo Civil y lo indujo á caer en el más lamentable, el más craso y el más trascendental de los errores cometidos en este negocio.

Me refiero á lo que ha dado en llamarse la teoría de los parafernales de la mujer, y que confiere á ésta el derecho de administrarlos, teoría subversiva y trastornadora del orden social y doméstico y origen de la série de atentados, humillaciones y ultrajes de que mi poderdante el Sr. D. Ignacio Muguero ha sido víctima, desde que fué acogida y sancionada por el Juez inferior.

Escándalo, y no pequeño, ha causado en la sociedad semejante teoría, y en verdad que con sobrada razón. Ella echa por tierra doctrinas y costumbres seculares, favorece la rebelión contra la potestad marital, é invierte el orden establecido por el Creador, para el gobierno de la sociedad doméstica. Conforme á esta teoría, el esposo pobre debe ser esclavo de la mujer rica, aunque para ello haya que derogar todas las leyes de la naturaleza.

Lo particular del caso es que, no encontrando el C. Juez de lo Civil apoyo para sus ideas en la legislación patria, lo fué á buscar al extranjero. Dice que hay muchos autores que sostienen la doctrina de que á la mujer corresponde la administración de sus bienes propios. Cita al efecto á los Sres. Honoré Tessiér, francés, y León Bonel y Sánchez, español, el primero en su obra llamada «Sociedad de Acquets» y el segundo en sus Comentarios al Código Civil Español. Examinemos por separado la opinión de estos autores.

Propónese el Sr. Tessiér la cuestión sobre á quién pertenece la administración de los bienes parafernales, y dice: "Delicada nos parece esta materia; *nos inclinamos*, sin embargo, en favor de la administración de la mujer." Como se vé, no es esta una doctrina sostenida por el autor. Apenas se atreve con timidez á aventurar una opinión, de la que duda el mismo que la emite. ¿Qué autoridad, qué fuerza puede tener semejante? Pero, supongamos que es de algún peso el testimonio del Sr. Tessiér, y veamos lo que dicen otros autores *que no se inclinan*, sino que, de pié, con firmeza, sostienen la doctrina contraria.

La autoridad que voy á citar es respetadísima, y casi pudiera agregar, irrecusable. Me refiero al célebre jurisconsulto Laurent, cuya reputación en el foro es in-

mensa. Y digo que su autoridad es irrecusable, porque, como es sabido, Laurent militó en las filas del partido radical y más avanzado de la época moderna. Partidario decidido de los principales de la Revolución Francesa, amigo de la libertad, de la igualdad y de la fraternidad, es, por sus ideas, adversario nato de todo lo que huele á despotismo, aunque éste sea el despotismo marital. De manera que si, como jurisconsulto, su opinión es respetable, como filósofo su autoridad es decisiva en el caso.

Pues bien; el jurisconsulto belga Francisco Laurent, en su monumental obra "Principios de Derecho Civil Francés", que, á juicio del Lic. D. Jacinto Pallares, es un oráculo de ciencia, de erudición y de buen sentido, vá á resolver en nuestro favor la cuestión que venimos examinando. «En las naciones de derecho escrito, dice, la mujer casada bajo el régimen dotal tenía la libre administración de sus bienes parafernales. *Esta era una evidente inconsecuencia.* El legislador moderno, *con más lógica*, mantiene la incapacidad bajo todos los regímenes, salvo el minorar su rigor cuando la mujer casada tiene la administración de sus bienes en virtud del contrato de matrimonio.» (Laurent. Obra citada, tomo III, pág. 155.) Huelgan los comentarios. La mujer casada sólo puede tener la administración de sus bienes parafernales, en virtud del contrato del matrimonio, contrato y pacto que autorizan todas las legislaciones modernas con el nombre de capitulaciones matrimoniales.

No es este un pasaje aislado del autor que vengo citando. "La mujer, dice en otra parte, puede estipular por su contrato de matrimonio que tenga la libre administración de sus bienes. *Esto es lo que se llama separación de bienes.* La mujer separada de bienes puede ejecutar los actos de administración, sin estar autorizada por su marido, ó, por mejor decir sin especial autorización; la cláusula del contrato de matrimonio vale lo que una autorización general. ¿Porqué el legislador en este caso prescinde del rigor de los principios? Lo hace por favorecer el matrimonio. *Permite á los consortes que convengan en que la mujer administre sus bienes.*" [Obra y tomo citados pág. 179] Vaya otra cita más,

para concluir. «Cuando el contrato de matrimonio no estipula que la mujer tenga la libre administración de sus bienes, los consortes están casados bajo el régimen de la comunidad bajo el exclusivo régimen de comunidad, ó bajo el régimen dotal. Ahora bien; en todos estos regímenes *el marido tiene la administración de los bienes de la mujer, es un derecho que le pertenece.* Puede *delegar* su ejercicio á la mujer; pero, si lo hace, es *por vía de mandato*, y no por vía de autorización.» (Obra, tomo y páginas citadas.)

Poco feliz, como hemos visto, estuvo el C. Juez de lo Civil en su cita de autoridades francesas; véamos si fué más afortunado con las españolas. Efectivamente, en la pág. 387 de los Comentarios al Código Civil Español por el jurisconsulto D. León Bonel y Sánchez se encuentran las palabras que sirven de fundamento al fallo apelado. No es por demás reproducirlas: "Más, dice, ocurrir pudiera la duda de si la mujer, que puede libremente confiar la administración de sus parafernales á su marido, podrá asimismo retirarle los poderes para administrar, cuando lo creyere conveniente. Nosotros creemos que, correspondiendo, como corresponde, de derecho á la mujer el dominio, administración y posesión de los bienes parafernales, no debe suscitarse duda alguna acerca del caso, porque, si confió la administración de estos bienes á su marido, fué por un acto libérrimo de su voluntad, y, por consiguiente, no le obliga en más ni en menos que lo que obligaría á un propietario cualquiera el confiar la administración de sus bienes á una persona con quien no le uniese vínculo alguno, pues no se trata aquí de actos y contratos irrevocables, ni la administración en general tiene ese carácter." Hasta aquí el Sr. Bonel y Sánchez.

Perfectamente. Cualquiera diría, al leer las palabras que anteceden, que la opinión del jurisconsulto español nos era desfavorable. Por fortuna nuestra no es así. Sucede todo lo contrario. Apenas había acabado el autor de escribir las palabras transcritas, con que concluye el capítulo de los bienes parafernales, cuando comenzó á ocuparse de otra materia, de la sociedad de gananciales, á que se refiere el cap. V. tít. II de

lib. IV del Código Civil Español. Dá principio, según su costumbre, por reproducir el artículo relativo del Código, que es el 1392, y lo primero que le ocurre decir, por vía de comentario, es lanzar esta exclamación: «¡Cuán opuesta es esta bella teoría á la antilógica de los parafernales, que acabamos de tratar.» Difícilmente podría hacerse en menos palabras una crítica más dura, una censura más acerba de la llamada teoría de los parafernales. Pero ¡qué! ¿El Sr. Bonel y Sánchez defiende y censura á la vez una misma cosa, sostiene el sí y el nó? De ninguna manera. Todo menos que eso. El Sr. Bonel y Sánchez glosa y comenta el capítulo del Código Español que, por una aberración de sus autores, ha prolijado la teoría de los parafernales, estableciendo clara y terminantemente la administración de la mujer en el art. 1384, y el comentador, citándose á las disposiciones de su ley, saca las consecuencias que de ella se derivan. Quizá nosotros en su caso haríamos lo mismo. *Dura lex sed lex*, diríamos, si hubiera en nuestra legislación un artículo igual al español. Pero una cosa es el comentarista y otra el jurisconsulto. Aquel no hace más que sacar las consecuencias que se deducen de las premisas que le pone la ley; pero éste, el jurisconsulto, cuya esfera es más vasta, no tiene las trabas que el simple glosador, y bien puede hacer de la ley la apreciación que su conciencia le dicte. En las palabras copiadas por el C. Juez de lo Civil habló el comentador; en éstas: «¡Cuán opuesta es esta bella teoría á la antilógica de los parafernales que acabamos de tratar!» habló el jurisconsulto. No parece sino que el autor, contrariado, como estaba, al tener que tratar de los bienes parafernales, materia que tanto repugnaba á sus propias convicciones, respiró otra atmósfera al tratar de los bienes gananciales, y no pudo contentarse y dejar de exclamar: «¡Cuán opuesta es esta bella teoría á la antilógica de los parafernales que acabamos de tratar!» Razón teníamos cuando afirmábamos que la autoridad del Sr. Bonel y Sánchez era un testimonio más en favor de nuestra causa. Seguros estamos de que si el C. Juez de lo Civil hubiera leído las palabras á que nos hemos referido y otras análogas, que

no faltan en el libro que consultó, habría buscado otros fundamentos para su fallo, ó quizá, ni se hubiera dictado éste en el sentido que lo fué, para detrimento de mi poderdante.

A la mano tengo otra autoridad, española también. Es una substanciosa monografía, intitulada. "La mujer casada y el Código Civil, publicada en la capital de España, dos años ha, por los Sres. Luis Villar y Peralta y José Martínez Acacio, abogados del Ilustre Colegio de Madrid. El capítulo IX trata *de los bienes parafernales* y comienza diciendo: "Tienen su origen estos bienes en el derecho romano, y en España aparecen con las Leyes de Partida, inspiradas en los principios de aquel.—Si en Roma podía justificarse su existencia, considerando la organización de la familia donde la mujer no tenía derechos de ninguna clase y donde al marido correspondían omnímodas facultades sobre la persona y los bienes de aquella, en España, que la constitución de la familia se fundamenta en otras leyes, no tiene razón de ser la institución que examinamos.—La mujer, en Roma, no aportaba esos bienes al matrimonio, y eran un medio de que podía disponer cuando se viera abandonada por su esposo; pero en España, que la mujer es la digna compañera del hombre, que tiene reconocidos en la ley medios para asegurar la fortuna que aporta al matrimonio, y que, como hemos estudiado, se haya autorizada para estipular como lo crea conveniente el régimen conyugal, no hay causa que pueda demostrar la necesidad de su conservación, que ninguna ventaja reporta, y que puede, por el contrario, originar inconvenientes.—Entendemos por esta consideración que el Código Civil no ha debido conservar una institución que no está en armonía con el modo de ser de la familia española." (Obra citada, págs. 93 y 94.)

Descartada la autoridad del Sr. Bonel y Sánchez, no queda en favor del fallo apelado sino la del jurisconsulto Tessier, á quien, sin embargo, le remordió la conciencia pronunciarse resueltamente por la teoría de los parafernales, y modestamente aventuró la especie de que se inclinaba en favor de la administración de la mujer. Compárese esta opinión con la de Laurent,

Bonel y Sánchez, Villar y Peralta y Martínez Acacio; y resuélvase la cuestión sin vacilar. Con razón ha causado escándalo el auto apelado. ¡Si no tiene fundamento alguno! ¡Si está edificado sobre arena!

¿Y nuestro Código Civil nada dice sobre la materia? ¡Ah! Nuestra legislación patria, para honra suya, no reconoce la antilógica teoría de los parafernales. Sus disposiciones son tan abundantes, tan expresas y tan claras, sobre este particular, que solamente no las verá el que voluntariamente quiera cerrar los ojos á la luz de la evidencia. El art. 201 dice que la mujer debe obedecer al marido, «así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.» Aquí, en esta disposición, se equiparan los derechos del marido en lo doméstico y en la educación de los hijos con los derechos sobre la administración de los bienes; ¿cómo se concilia este precepto con la administración de los bienes por la mujer? Si ella tiene por derecho la libre administración de sus bienes, no estará obligada á obedecer á su marido en este respecto; y si tiene la obligación de obedecerlo no tendrá la libre administración de sus bienes. Las ideas de obligación y de libertad, aplicadas á la vez á un mismo objeto, son contradictorias. «El marido, dice el art. 205, es el legítimo administrador de todos los bienes del matrimonio.» La disposición no puede ser más terminante. Todos los bienes del matrimonio, lo mismo los del hombre que los de la mujer y los comunes á ambos, caen bajo la administración del marido. Donde la ley no distingue nosotros tampoco debemos distinguir. Todos, dice, y todos deben entenderse comprendidos. Si exceptuamos los de la mujer, ya no es el marido administrador de todos los bienes. El art. 206 está concebido en estos términos: "El marido es el representante legítimo de su mujer." ¿Y cómo puede ser representante legítimo suyo si no administra sus bienes? ¿Puede representar judicialmente su persona, y no podrá representar extrajudicialmente sus intereses? Esto es un absurdo, un contrasentido. ¿Puede lo más y no puede lo menos? Hagámos una comparación. El tutor es el representante legítimo del menor, y esta representación legítima le

confiere facultades de administración de sus bienes. ¿Lo que por derecho corresponde al tutor, respecto de los bienes de su pupilo, le está vedado al marido respecto de los de su mujer? ¿Es más amplia la esfera de acción de un tutor que la de un marido? Al tutor, nadie, sino la ley, puede quitarle la administración de los bienes; ¿podrá quitársela al marido el solo capricho, la sola voluntad de la mujer? Preguntas son éstas á las que yo no sé qué responderán los partidarios de la administración de la mujer.

Pero donde la ley más particularmente sanciona los derechos del marido respecto á los bienes de la mujer es en el tít. X del libro III, que trata del contrato de matrimonio con relación á los bienes de los consortes. Allí tenemos el art. 2099, que dice: «El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separación de bienes.» Toda la dificultad y confusión introducida acerca de esta importante materia ha nacido de que no se ha querido desentrañar bien el verdadero sentido de la disposición que acabamos de citar. Conforme al sistema adoptado por nuestro Código, no hay, con relación á los bienes, más que dos regímenes bajo los cuales puede constituirse el matrimonio, ó el de comunidad de bienes ó el de separación de bienes. En otros términos: los esposos, al casarse, ó ponen en común sus bienes, ó no los ponen, no se dá medio; si lo primero, celebran el matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes, que es lo que el Código llama sociedad conyugal; si lo segundo, constituyen su unión en cuanto á intereses bajo el régimen de separación de bienes. Pero, una vez celebrado el matrimonio, no puede uno de los esposos, sin el consentimiento del otro, alterar el régimen bajo el cual están constituidos. Una persona, hombre ó mujer, casada bajo el régimen de comunidad de bienes ó sociedad conyugal, no puede cambiarlo á su arbitrio por el de separación de bienes. En ningún género de sociedades es permitido á uno de los socios cambiar las bases constitutivas de la sociedad, ó, lo que es lo mismo, el pacto social. No está, pues, á discreción y

voluntad introducir, ó no, sus bienes al matrimonio. Si está casada bajo el régimen de sociedad conyugal, obligada está á introducirlos, quiera ó no quiera; bajo este régimen no hay libertad, porque no puede haberla, porque no puede cambiar el régimen social. Es un anacronismo, un contra-sentido, decir que una persona está casada bajo el régimen de sociedad conyugal, y que no ha introducido sus bienes al matrimonio.

Apliquemos estas ideas á la mujer casada. «El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el régimen de separación de bienes.» (Artículo 2099 citado). Libre es la mujer, al celebrar el matrimonio, para estipular el régimen que más cuadre á sus conveniencias ó á sus intereses; pero una vez celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, no puede cambiarlo por el de separación de bienes. Casarse bajo el régimen de sociedad de bienes, y no introducir los propios al matrimonio, es un absurdo, un imposible legal. Una mujer que dice: yo estoy casada bajo el régimen de sociedad conyugal; pero no introduzco mis bienes al matrimonio, es lo mismo que si dijera que estaba casada á la vez bajo los dos regímenes, el de sociedad y el de separación.

La ley es una para todos, pobres y ricos. Ahora sean ambos cónyuges ricos ó pobres; ahora sea el marido rico y la mujer pobre, ó viceversa, la ley no reconoce más que dos maneras de ser en el matrimonio: ó el de sociedad, ó el de separación. En el primero introducen el hombre y la mujer, cuanto tienen y cuanto poseen; su persona, sus bienes, su talento, su trabajo y su industria; en el segundo, las capitulaciones se encargan de arreglar todo lo relativo á intereses. Cuando ambos esposos son ricos, introduce cada uno su fortuna; de las dos se forma una sola, y ésta la administra el marido. Cuando uno solo de los esposos tiene bienes propios y el otro nó, sucede lo mismo. Las disposiciones de la ley no son distintas en uno y otro caso. Tan cierto es lo que acabamos de decir, que el artículo 2193 del Código Civil, hablando de la disolución de la sociedad conyugal, dice: "Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social:

se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad." Como se vé, entre las bases que la ley establece para la liquidación de la sociedad conyugal, figura la de la devolución de sus bienes propios á cada cónyuge, como es justo, debido y natural. Esta disposición tiene lugar aun cuando uno de los esposos no tenga bienes propios; pues esta circunstancia no altera la naturaleza del régimen de la sociedad conyugal. Esta, según el art. 2104, nace desde el momento de celebrarse el matrimonio, y no termina sino con su disolución, independientemente de que tenga ó carezca de bienes propios algunos de los esposos. Por esto vemos también que en el capítulo relativo á la sociedad legal se ocupa la ley prolijamente de enumerar y clasificar cuáles son los bienes propios de cada consorte, y cuales los gananciales. Si bajo el régimen de la sociedad conyugal cada esposo hubiera de continuar en la posesión y administración de los bienes propios, inútil sería todo el capítulo citado y las reglas que allí se dan para saber á quién pertenecen los bienes. Pero precisamente porque á consecuencia de la introducción de los bienes á la sociedad conyugal, fácilmente se confundirían, y sería difícil, si no imposible averiguar al tiempo de la disolución cuáles eran de uno y cuáles de otro cónyuge, para evitar este inconveniente, ha fijado reglas para conocer la propiedad de los bienes, y especialmente en el art. 2155 ordena que se forme un inventario de los que cada uno introduce al matrimonio, bajo el concepto de que si no se hace tal inventario, los bienes se presumen comunes.

Demostrado que no es potestativo de los cónyuges introducir, ó no, sus bienes al matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, fácil nos es resolver ya la cuestión sobre quién es el administrador de los bienes de la mujer casada; cuestión resuelta por los arts. 205 y 2,109 del Código Civil. Dice el primero: "El marido es el legítimo administrador de todos los bienes del matrimonio;" y el segundo: "El marido es el administrador legítimo de la sociedad conyugal." Por administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio se entien-

de al administrador de los bienes del marido, lo mismo que de los de la mujer y de los comunes á ambos; pues bajo el régimen de sociedad conyugal de bienes todos éstos entran al matrimonio; de manera que, al decir la ley que el marido es el administrador de la sociedad conyugal, quiere decir que lo es de todos los bienes que la forman; y la sociedad conyugal la forman los bienes del marido y la mujer ó los de uno solo de ellos, si el otro no tiene bienes propios. Pretender sustraerlos de la sociedad es pretender formar con ellos el régimen de separación de bienes, lo que no puede tener lugar sino en virtud de pacto expreso de los esposos. No lo digo yo; lo manda la ley: "Puede haber separación de bienes, dice el art. 2,205, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de pacto de los consortes ó de sentencia judicial." Hé aquí los tres únicos casos en que puede haber separación de bienes: 1.º en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio; 2.º en virtud de convenio posterior entre los consortes; y 3.º en virtud de sentencia judicial. Fuera de estos tres casos no hay separación de bienes posible entre los esposos; y, no habiendo separación, hay forzosamente unión, comunidad de bienes, sociedad conyugal. Bajo este régimen no hay más administrador que el marido, como jefe y director de la sociedad; y él administra lo mismo los suyos que los de su mujer y los comunes de ambos.

Se ha pretendido desvirtuar la disposición del artículo 2109 diciendo que la administración que él otorga al marido se refiere sólomente á los bienes gananciales. Este es un error manifiesto. Una cosa es el capital social y otra el fondo de la sociedad legal. El capital social lo forman los bienes propios de los cónyuges, los cuales solamente pueden dejar de introducirse al matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; y el fondo de la sociedad legal lo forman los bienes gananciales. Ahora bien, el marido es el legítimo administrador lo mismo del capital social que de los bienes gananciales. ¿Quién es en una sociedad cualquiera el administrador del capital social? Claro está. El jefe, el director, el socio gerente. Pues en la sociedad matrimonial no hay

más jefe, más director, ni más socio gerente que el marido. Ahora, si se me quiere negar que el capital social lo forman los bienes de los cónyuges, entonces diré que el matrimonio en que tal cosa suceda no está constituido bajo el régimen de sociedad conyugal, sino bajo el de separación de bienes. En el primer sistema es imposible que dejen de entrar al matrimonio los bienes propios; si se quedaran fuera de él no sería el de sociedad conyugal el régimen bajo que se constituía el matrimonio.

Tampoco queda al arbitrio de la mujer introducir, ó no, al matrimonio sus bienes parafernales. Desde el momento en que le concediéramos este derecho, tendríamos un matrimonio celebrado á la vez bajo los dos regímenes; en parte bajo el de sociedad conyugal, por falta de capitulaciones al tiempo de celebrarlo, y en parte bajo el régimen de separación de bienes, respecto de sus parafernales. Ahora bien; el régimen de separación de bienes, conforme al art. 2205 citado, nunca, jamás, puede existir sino en virtud del pacto expreso entre los esposos, ó por sentencia judicial. Faltando este pacto expreso ó sentencia judicial, los bienes parafernales tienen forzosamente que entrar á formar parte de la sociedad conyugal. No hay más que dos regímenes, el de sociedad y el de separación. No pudiendo los parafernales formar parte del segundo, del de separación, porque no hay convenio ni sentencia, la consecuencia lógica ineludible es que deberán ingresar á la sociedad conyugal. Ya lo he dicho y lo repito. No está en el arbitrio de la mujer casada alterar la constitución de su matrimonio. Si se casó bajo el régimen de sociedad, bajo ese régimen vivirá toda su vida, á menos que ocurra alguna de las causas que la ley señala para que se decrete la separación.

Ni vale decir en contrario que la mujer queda en este caso á merced del marido, quien abusará de su posición derrochando y dilapidando los bienes parafernales de la mujer, porque la ley que, al establecer la administración del marido respecto de todos los bienes del matrimonio, se preocupó por el prestigio y decoro del jefe de la familia, poniendo en sus manos las riendas del gobierno de los intereses, después de ha-

berle puesto la del gobierno de las personas, veló también con solícito cuidado por los bienes de la esposa, conteniendo dentro de los límites de lo justo las facultades concedidas al marido. A este fin lo constituyó, no árbitro y señor, sino administrador y conservador de los bienes; le fijó reglas á que sujetarse, para que la administración fuese provechosa, y le prohibió el ejercicio de ciertos actos que redundar pudieran en perjuicio de la sociedad. Además, y para mayor garantía y seguridad de la mujer, concedió á ésta el derecho de pedir que se le constituyera hipoteca por el valor de sus bienes parafernales, siempre que la entrega de éstos constara por escritura pública. Así es como la ley ha armonizado la dignidad del jefe de la sociedad conyugal con los legítimos intereses de la esposa en los matrimonios constituidos bajo el régimen de sociedad conyugal.

La mujer casada, como hemos visto, no puede reservarse la propiedad, posesión y administración de sus bienes parafernales, porque esto sería tanto como autorizarla para cambiar por sí sola la naturaleza del régimen de su matrimonio; pero sí puede, conforme á los arts. 1999 y 2000 del Código Civil, hacer constar por escritura pública que son parafernales los bienes que introduce al matrimonio y exigir que se le garanticen con hipoteca. Cuando no haya tal cosa, se presumirá que renuncia á su derecho, y entrarán los bienes á formar parte de la sociedad conyugal en los mismos términos que los demás. Igual cosa sucede con los dotales. Están enteramente equiparados unos y otros. Ambos deberán entregarse al marido, para que los administre; pero si la entrega se hace por escritura pública tendrán derecho á ser garantizados con hipoteca.

Ya no podrá sostenerse que el marido no es administrador legítimo de los bienes de su esposa. Lo es de la sociedad conyugal, y en ésta están comprendidos lo mismo los del uno que los de la otra y los comunes. Los arts. 205 y 2109 del Código los comprenden á todos. La mujer á quien no convenga tal administración está en su derecho para pactar otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

La administración de los bienes por la

mujer sólo tiene lugar por derecho en los casos de separación de bienes, ya sea esta voluntaria, por pacto, ó forzosa, por sentencia judicial. Ya nos lo había dicho antes el jurisconsulto Laurent, en estas palabras: "La mujer puede estipular por su contrato de matrimonio que tenga la libre administración de sus bienes. Esto es lo que se llama el régimen de separación de bienes." Nuestro Código hablando también de esta separación dice en el art. 2208: «Los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes muebles é inmuebles y el goce de sus productos.» Esto, en cuanto á la separación convencional. Respecto de la separación por sentencia, tenemos el art. 2224, que no puede ser más explícito. Dice así: «Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios.» Según la disposición de este artículo, la administración de los bienes propios de la mujer sólo corresponde á ésta cuando la separación de bienes tuviere lugar por pena impuesta al marido. Esto quiere decir que en los demás casos corresponde por derecho al marido, como así es la verdad. Una nueva confirmación de esto tenemos en el art. 962 del Código de Comercio vigente en la República. Trata de los efectos del estado de quiebra, y dice: «Una vez declarada la quiebra el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, *la administración de los personales de sus hijos y de su esposa*, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos.» Dos cosas llaman la atención en este artículo: 1.º que en él se consigna expresamente la administración de los bienes de la mujer por el marido; y 2.º que sólo se concede á ésta en caso de obtener la separación de sus bienes. Exactamente lo mismo que nosotros hemos sostenido.

Razón teníamos para afirmar que nuestra legislación patria no reconoce la teoría de los bienes parafernales. No solamente no trae, como el Código Español, un capítulo especial dedicado á esta materia, sino que ni una sola de sus disposiciones admite ó consagra el supuesto derecho de la mujer para administrar sus bienes parafernales. A semejanza de los jurisconsultos

españoles antes citados, podríamos decir nosotros, que en México, donde la mujer es la digna compañera del hombre, que tiene reconocidos en la ley los medios para asegurar la fortuna que aporte al matrimonio y que se halla autorizada para estipular el régimen de sus bienes como lo crea más conveniente, no hay razón para que exista una institución que no está en armonía con el modo de ser de la familia mexicana. La mujer es, sí, la digna compañera del hombre y esto sólo le basta para cumplir la grande y sublime misión que le ha sido confiada; pero sin traspasar los límites fijados por el Autor de la Naturaleza. En México todavía no hemos llegado, por fortuna, al grado de *progreso* (?) que han alcanzado otras naciones; todavía respetamos bastante los fueros del hogar y de la familia; todavía no emancipamos á la mujer; todavía no le concedemos derechos *de hombre*; todavía nuestras costumbres y nuestras leyes están modeladas sobre aquel proloquio vulgar que no por ser antiguo deja de ser profundamente sabio: «Los hombres para los negocios; las mujeres para la casa.» Nada tiene, pues, de extraño que nuestro Código desconozca por completo la teoría de la administración de los bienes parafernales por la mujer y que haya sido necesario importarla del extranjero para aplicarla al caso que nos ocupa.

Desde el punto de vista en que nos hemos colocado, á donde no se respira el aliento empozñado de las pasiones, sino el aire puro de la sana doctrina, bien podemos ya examinar con criterio seguro y sereno las pretensiones deducidas por Doña Rosa Peña en este negocio. Solicita esta Señora licencia general para administrar dizque sus bienes, consistentes en la Hacienda de San Lorenzo y sus anexos, y para litigar. Esto quiere decir que pide autorización general para comprar y vender, para rentar y celebrar todo género de contratos con toda clase de personas; y para nombrar apoderado ó apoderados, á quien ó á quienes sean de su mayor agrado. Yo no sé, (repito lo que dije en otra ocasión), yo no sé qué más pudiera pretender una mujer que no fuera casada. Yo no sé qué diferencia habrá entre conceder la autorización solicitada y decretar la separación de bienes

entre los esposos D. Ignacio Muguero y Doña Rosa Peña. Y todo esto se ha querido hacer de la noche á la mañana, en un abrir y cerrar los ojos, sin forma ni figura de juicio; en diligencias, como se ha dicho, de jurisdicción voluntaria, en las que se ha pretendido que se niegue á D. Ignacio Muguero hasta el recurso de apelación y se ha llegado hasta el extremo de sostener que no es parte mi representado y que, si se le ha dado audiencia, es algo así como por favor, por deferencia, por consideración, con voz simplemente informativa, como la que se concede á la autoridad responsable en los juicios de amparo, y no porque tenga derecho de oponerse, pues se oye en estos casos al marido sólo para que conste su negativa y, en vista de ella, conceda el juez, sin más trámite, la autorización solicitada. Causa verdaderamente pena que, en un asunto tan trascendental como el de que se trata en estos autos, en el que juegan los más caros intereses sociales, se hayan vertido tales despropósitos. Yo no miento. Allí están en autos los escritos en que se han consignado esas especies, dignas, por otra parte, de la causa que se defiende. Para tal causa, tal defensa: esto es lógico.

Pero, si bien se considera el asunto, se verá que bajo la forma de una autorización para administrar y litigar se oculta el más ultrajante despojo de todos los derechos que la naturaleza de consuno con la ley ha dado al marido como jefe de la sociedad conyugal. El art. 209 del Código Civil autoriza á los tribunales para suplir el irracional disenso del marido en casos concretos que se le ofrezcan; pero no los autoriza para decretar una simulada separación de bienes y entregarlos todos, los suyos y los ajenos, á una esposa, para que los derroche y disfrute á su sabor. La Sra. Doña Rosa Peña no solamente quiere la autorización general para contratar y litigar, sino llevarse tras de sí los gananciales acumulados en cerca de veinte años de matrimonio. Esto, que no obtendría ni en un juicio de separación de bienes, en que justificase ser su marido el más delincuente de los esposos, lo ha pedido, fundada en el art. 209 del Código Civil, y, lo que es más sensible le fué concedido por el C. Juez de 1.^a Ins-

tancia. La separación de bienes impuesta como pena á D. Ignacio Muguero no le arrebataría tantos derechos. Le privaría de la administración de los bienes de su mujer; pero los gananciales los administraría la persona que él nombrase. Así lo dispone el art. 2224.

Antes hemos visto ya, y ahora conviene repetir, el art. 962 del Código de Comercio. "El fallido, dice, conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los de sus *hijos y de su esposa*, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos". Si el artículo dijera que el fallido pierde la administración de los bienes de su esposa, eso sólo bastaría para demostrar que al marido corresponde por dicha administración; pero no, dice que la conserva; de manera que podemos formar el argumento en estos términos: hasta el fallido, hasta el infeliz quebrado, que reduce á centavos los pesos de sus acreedores; hasta el delincuente, que merece ir á la cárcel por defraudar intereses ajenos: hasta ese desgraciado conserva la administración de los bienes de su esposa. ¡Sólo para D. Ignacio Muguero no se hizo la ley! ¿Adónde se ha ido la justicia?

No hay, en verdad, un artículo del Código que diga expresamente que el marido es el administrador de los bienes de su mujer, porque no ocurrió á los legisladores la idea que pudiera suscitarse duda sobre este punto; pero sí hay el artículo 203, que dice que es el administrador de todos los bienes del matrimonio; y el 2,109, que lo declara administrador de la sociedad conyugal de bienes; y tenemos también la recta razón, la sana lógica y el buen sentido, que demuestran que en esas disposiciones están comprendidos los bienes de la mujer; hay, además, diversos preceptos legales que suponen este principio como la cosa más sabia y natural del mundo. ¿Se necesita alguna otra cosa para resolver la presente cuestión?

Restablecidos ya los fueros de la justicia y reivindicados los derechos de mi poderante, no he creído necesario entrar al análisis de las pruebas de Doña Rosa Peña, ni á las de mi parte, encaminadas éstas á demostrar los innumerables abusos co-

metidos por la solicitante durante la tramitación de este negocio. Inútil me parece también hacer la debida apreciación de la conducta de los abogados contrarios respecto del cúmulo de incidentes, recursos, moratorias y demás ardidés forenses que se han empleado, hasta agotarlos todos, y que son de rigor en causas como la de Doña Rosa Peña. Todo esto lo dejo á la recta consideración de la Sala. Tratada con amplitud la cuestión de derecho, la de hecho tiene relativamente escasa importancia; pues las pruebas de mi representado tienden sólo á patentizar que, si la Sra. Peña ha abusado tanto antes de estar legalmente autorizada para contratar, ya podrá suponerse de cuánto sería capaz si llegaran á concedérsele las omnímodas facultades que pretende. Por fortuna, creo que no será así. El día que tal sucediera, vestirían luto la moralidad y la justicia.

Todos y cada uno de los Señores Magistrados que componen esta respetable Sala tienen fama merecida de ser ilustrados y justicieros. Yo sé que son independientes y que sus manos y su conciencia no se han manchado celebrando pactos con la iniquidad. No necesito otra cosa para esperar tranquilo la última palabra que tan autorizados labios han de pronunciar en este negocio.

Pido, en méritos de justicia, la revocación del fallo apelado, y protesto lo necesario.

Durango, Enero 20 de 1896.—*Ramiro de la Garza.*

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente: C. Lic. Alberto García.
 Ministros: " " Eustaquio Buelna.
 " " Félix Romero.
 " " Modesto L. Herrera.
 " " Eduardo Novoa.
 " " Macedonio Gómez.
 Secretario: " " Arcadio Norma.

DIVORCIO. ¿Puede pedirse por vía de reconvencción?
 ADULTERIO. ¿Es á la vez causa del divorcio y delito, dando en consecuencia lugar a dos acciones diversas é independientes?

México, Febrero 12 de 1896.

Visto el presente juicio, instaurado en 12 de Noviembre del año próximo pasado, an-

te el Juez de Distrito de Zacatecas, por el C. Alfonso Toro Chávez, como apoderado del Sr. Gregorio Rivera, contra la sentencia que, en 22 de Octubre del mismo año, pronunció una de las Salas del Tribunal Superior de aquel Estado, por cuyo fallo ejecutorio quedó confirmado el que, en 27 de Mayo anterior, había dictado en 1ª Instancia el Juez que se avocó el conocimiento de la demanda de divorcio que, por razón de adulterio y en vía de reconvencción, dedujo la Sra. Isabel Escalera, contra su esposo, el mencionado Rivera, habiendo logrado por completo su intención la parte que solicitó la separación conyugal.

Considerando primero: Que, para demostrar la violación de garantías que se invocan, y son las que reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1857, se expone lo siguiente: primero, que la acción de divorcio debió ejercitarse directamente, y no por vía de reconvencción, como la efectuó la Sra. Escalera, al contestar la demanda que por su parte interpuso el Sr. Rivera, sobre la entrega de la menor Luzmila, hija de ambos, y la cual permanecía al lado de la madre: segundo, que de hecho la sentencia ejecutoria nada resolvió acerca de la entrega de dicha menor, no obstante que ese punto fué el objeto de la demanda que abrió la puerta al juicio; y tercero, que no tuvo expedita la jurisdicción de las autoridades que intervinieron en el juicio civil, porque antes debió conocer y fallar el Juez competente, en el ramo criminal, sobre la existencia del delito de adulterio, y, una vez resuelto este punto, habría sobrevenido la acción civil de divorcio, por ese capítulo.

Considerando segundo: Que el quejoso no alega, ni puede alegar, un texto expreso legal en que se apoye su teoría, relativa á sostener que la demanda de divorcio no haya de interponerse nunca por vía de reconvencción, pues que los artículos concernientes del Código de Procedimientos Civiles únicamente enseñan que del escrito de contestación, si se opusiere la reconvencción, se ha de correr traslado al actor, por cierto plazo, así como que la reconvencción, lo mismo que las excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma

sentencia que éste, y, finalmente, que, después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer la reconvencción, quedándole su derecho á salvo para deducir ésta en el juicio correspondiente; pero no dice la ley cuáles son los casos en que las acciones se intenten siempre directamente, de tal manera que no puedan servir de materia á la reconvencción, y, esto supuesto, se infieren dos cosas, rectamente, conviene á saber: que ninguna autoridad puede imponer limitaciones al ejercicio de un derecho, cuando la misma ley no las ha decretado, y que, al permitirse ese ejercicio, no se infringe, ni se aplica inexactamente una disposición legislativa; lejos de existir, en el caso concreto de que se trata, extravío en la jurisprudencia, antes bien, se han obsequiado las doctrinas modernas, pues estas sostienen la improcedencia de la reconvencción en el único evento de que el Juez ante quien se lleve resulte incompetente, por razón de la materia, como si, ventilándose el asunto ante árbitros, se quisiera someterles el conocimiento de otro que fuera ajeno al compromiso, ó bien si, tratándose de un negocio de menor cuantía, se pretendiera suscitar ante el mismo Juez otro de mayor cuantía, que diese lugar á un juicio escrito: y así de otros casos semejantes, según es de verse en la obra del Sr. Emilio Reus, en sus Comentarios á la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 3 de Febrero de 1881, lib. 2º, tít. II, cap. 2º, sección 3ª, en donde terminantemente se dice que la diferencia de acción no imposibilita el empleo de la reconvencción, pues que en la demanda puede alegarse una y en la reconvencción otra: aquella puede ser real, y ésta personal ó mixta, y al contrario.

Considerando tercero: Que no hay exactitud en afirmar, como lo hace el interesado, en su escrito de queja, que ni en la sentencia de 1ª Instancia, ni en la ejecutoria se resolvió expresamente sobre lo pedido en la demanda, limitándose el Juez y el Tribunal á declarar el divorcio necesario, como si la acción de divorcio hubiese sido el objeto principal del juicio, pues contra estas aseveraciones se levanta la parte resolutive de dicha ejecutoria, que en lo conducente es como sigue: «Primero: Son de confir-

marse, y se confirman, las proposiciones primera, segunda y tercera de la sentencia que pronunció el Juez 2° de lo Criminal de este Partido, con fecha 27 de Mayo del presente año, declarando que la menor Luzmila Rivera debe quedar en poder de la madre, Sra. Escalera»

Considerando cuarto: Que tampoco existe fundamento legal para apoyar la tésis del que se dice agraviado, pretendiendo que primero se debió definir sobre la existencia del delito de adulterio, y después vendría, como en su lugar oportuno, la acción de divorcio sobre ese capítulo, porque las disposiciones que á tal respecto pudieran aducirse se contraen, de una parte, á prevenir que en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observen las prescripciones respectivas del Código de Procedimientos Penales, y, de otra parte, á ordenar que, en el caso especial de que alguna de las partes que figuran en un juicio civil sostenga la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, se esté á lo dispuesto en el mismo Código de Procedimientos Penales; cuyas disposiciones de modo alguno son aplicables al caso de que se trata, pues que, en primer lugar, el juicio de divorcio no fué incidental de otro, que se considerara como el principal, y, en segundo lugar, la decisión que hubiera de darse acerca de la culpabilidad de los acusados como adúlteros ninguna influencia exclusiva y transcendental podría ejercer en el juicio civil de divorcio, así como la sentencia que recayó en este último juicio no preocupa la responsabilidad criminal que compete definir en el proceso que haya de establecerse, siendo digno de tomarse en cuenta que, á ser cierta la teoría que sobre el particular substenta el quejoso, se deducirá que el cónyuge inocente nunca podría intentar el divorcio, si no es obligándosele á que pudiese antes el castigo del cónyuge culpable, cuando más de una vez no ha de entrar en su propósito atraer un mal físico y moral sobre su consorte, limitándose únicamente á separar de él su lecho y habitación.

Por tales consideraciones, supuesto que que no hubo violación de garantías de parte de la autoridad responsable, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la rela-

cionada Constitución de 1857, así como en el 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se resuelve:

Que es de confirmarse, y se confirma, la sentencia que pronunció en este juicio el Juez de Distrito de Zacatecas, con fecha 11 de Enero del presente año; y que, en consecuencia, se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. Gregorio Rivera contra los actos de que se queja.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presidente, *Alberto García*.—Ministros, *Eustaquio Buelna*.—*Félix Romero*.—*Modesto L. Herrera*.—*Eduardo Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, Secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Segunda Sala.

Presidente, Lic. Fernando Gómez Puente.
Magistrado, " Valentín Canalizo.
" " Salvador Medina y Ormaechea.
Secretario, " José María Iturbe.

ESTAFA. ¿Constituye este delito el hecho de que un individuo hubiera cobrado una letra de cambio girada á favor de otra persona?

ABUSO DE CONFIANZA. ¿Constituye éste delito el hecho de que, habiendo un individuo recibido de otra persona una cantidad de dinero para depositarla en un Banco, constituyó el depósito en su propio nombre y después dispuso de una parte de aquella?

México, 21 de Marzo de 1896.

Visto y considerando primero: Que los hechos consumados por el inculpado Francisco Espinosa hasta el momento en que cobró la letra de cambio girada á favor de la Sra. Eloísa San Martín, viuda de Jiménez, no constituyen las maquinaciones ó artificios que como elemento del delito de estafa exige el art. 414 del Código Penal y, por lo mismo, no está justificado en autos el cuerpo de tal delito.

Considerando segundo: Que los hechos de haber recibido Espinosa treinta y cinco mil pesos de la Sra. San Martín, para depositarlos en el Banco de Lóndres, haber constituido el depósito á nombre propio y no al de la señora y haber dispuesto luego

de treinta mil pesos de ese depósito son elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, según lo define el art. 407 del Código Penal citado.

Considerando tercero: Que lo alegado por el inculpado, de que los expresados treinta mil pesos no pertenecen á la Señora San Martín de Jiménez, sino á la esposa del mismo, Sra María Jiménez de Espinosa, por lo que no podía haber delito, puesto que el art. 273 del Código Penal declara que el robo hecho al cónyuge no es punible, no es de aceptarse, porque no sólo no ha probado tal aseveración, sino que existen pruebas que demuestran que dicha suma pertenece á la Sra. San Martín y no á la Sra. Jiménez de Espinosa, y son las siguientes: I. La letra de cambio estaba extendida á favor de la Sra. San Martín, y tal circunstancia establece la presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario, y en el caso nada se ha justificado en contra de aquella presunción. II. El inculpado se hizo endosar dicha letra de cambio, como valor recibido, y, al hacerle cargo de esto, ha manifestado que, si lo puso así, fué porque creía que, conteniendo el endoso tal circunstancia, sería más fácil el cobro, lo que demuestra que, en concepto del mismo inculpado, la letra de cambio, ó, lo que es lo mismo, su valor, era propiedad de la Sra. San Martín, pues, de no haber estado en esa creencia, sino en la de que los treinta mil pesos eran de su esposa, la forma del endoso era la que se le había dado y él no hubiera recurrido á alegar otro motivo para justificar su conducta en ese punto. III. El inculpado confiesa, en su declaración, que cuando cobró los treinta mil pesos, valor de la letra, los entregó á la señora San Martín, lo que demuestra que tenía la convicción de que esta era la dueña del dinero, pues, si hubiera sido cierto que aquel era de su esposa, no habría hecho tal entrega, sino que los hubiera retenido, invocando sus derechos de esposo, como los invoca hoy para disponer de aquel dinero. IV. La cuenta misma, que no se ha probado que exista, que el procesado hace para demostrar que los treinta mil pesos en cuestión son de su esposa, prueba lo contrario, pues que en tal cuenta hace figurar unas casas situadas en Durango, como ad-

judicadas á la señora San Martín, en veinticinco mil pesos, siendo así que por la escritura de partición, exhibida por la señora, aparece que aquella adjudicación se le hizo por sólo seis mil pesos, en virtud de lo cual cuando menos tendría la señora San Martín la propiedad de diez y nueve mil pesos de los treinta de que se trata. Por todo lo que se ve que lo alegado por el inculpado está contradicho por las constancias procesales.

Considerando cuarto: Que, justificado el cuerpo del delito y llenados como lo están los demás requisitos que exige el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales procede la prisión formal del inculpado.

Considerando quinto: Que el artículo 497 del Código de Procedimientos Penales, faculta al Tribunal para que cambie la clasificación del delito, cuando, al revisar un auto de formal prisión, no esté conforme, con la hecha por el Juez.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, se declara: Que es de reformarse y se reforma el auto pronunciado por el Juez tercero de lo Criminal, con fecha 11 de Enero del corriente año, por el que declaró la formal prisión de Francisco Espinosa, por el delito de estafa, y se declara la formal prisión del expresado Espinosa, por el delito de abuso de confianza. Hágase saber y remítase testimonio de este auto al Juez, para los efectos legales. Así, por mayoría, lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Doy fé.—*Puente*,—*Rúbrica*.—*Canalizo*.—*Rúbrica*.—*Medina y Ormaechea*.—*Rúbrica*.—*J. M. Iturbe*, Secretario.—*Rúbrica*."

JUZGADO 4º CORRECCIONAL.

Juez: C. Lic. J. de la L. Spíndola.
Secretario: " " Wistano Velázquez.

CALUMNIA JUDICIAL. ¿Procede cuando el pretendido calumniado fué declarado bien preso y se confirmó con el auto respectivo?

México, Junio 9 de 1896.

Vistos y considerando: Que consta de las diligencias practicadas por el Juzgado 3º de lo Criminal, las que el suscripto tiene á la vista, que se dictó auto de formal

prisión contra las personas que fueron detenidas, entre ellas Augusto Nelke, con motivo del robo verificado en la Droguería Belga de esta Ciudad: que ese auto contiene legal y esencialmente la declaración de que el cuerpo del delito de robo quedó comprobado: que en contra de ese auto no se interpuso recurso alguno, y, por lo mismo, quedó firme: con fundamento del artículo 65 del Código de Procedimientos Penales, se declara: que en el presente auto no procede la acción de calumnia judicial entablada por Augusto Nelke, ni ha lugar á procedimiento ulterior.

Remítase el incidente de responsabilidad civil entablado por el referido Sr. Nelke, al Juez del ramo civil que el mismo designe. Notifíquese."

Y, á pedimento del Sr. Emilio A. Braubach y por disposición del C. Juez, expido la presente copia certificada, en México, á los nueve días del mes de Junio del año de 1896.—Firmado.—*J. de la L. Reyes Sptindola.*—*W. Velazquez*, Secretario.

SECCION CIVIL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE DURANGO.

2.^a Sala.

Ministros, C. Lic. Miguel Sánchez Aguirre.
" " " Darío Enriquez.
" " " Eduardo G. Cadaval.
Secretario " " Antonio Fernández.

SOCIEDAD LEGAL. ¿Se entienden constituidos bajo ese régimen los cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales?

BIENES PROPIOS. ¿Deben entrar en los gananciales?

LICENCIA MARITAL O JUDICIAL. ¿Qué debe probar la mujer que la solicita?

Durango, Marzo 26 de 1896.

Vistos en apelación estos autos de jurisdicción voluntaria, seguidos entre la Señora Rosa Peña de Muguero y su esposo el Sr. Ignacio Muguero, patrocinados, en esta instancia, la primera sucesivamente por los Sres. Lics. Rafael Pescador, Amado Larri-va y Severino González, y el segundo por el Sr. Lic. Ramiro de la Garza, todos de

esta vecindad, con motivo de la solicitud que la Sra. Peña de Muguero presentó ante el Juez de lo Civil de esta capital, para que se le conceda licencia judicial general para contratar y litigar en todos los casos que se le ofrezcan, con facultad de nombrar apoderado que la represente, y de la oposición que á tal solicitud hizo el Sr. Muguero, esposo de la peticionaria. Vistos el fallo del inferior, que concedió la licencia general que se le pidió, el auto que admitió en ambos efectos la apelación que interpuso el Sr. Muguero, la expresión de agravios, las pruebas rendidas en esta instancia por una y otra parte, y, por último, lo alegado por éstas en el acto de la vista.

Resultando primero: Que la Sra. Peña de Muguero presentó dicha solicitud, con el testimonio en forma del acta de su matrimonio civil con el Sr. Ignacio Muguero, expresando: que su esposo no introdujo bienes al matrimonio; que los que existen, consistentes en su principal parte en la Hacienda de San Lorenzo Calderón y sus llenos, pertenecen á la solicitante, por haberlos adquirido á título de herencia; que aunque su esposo ha tomado algún participio en la administración, ella es quien principalmente la ha desempeñado; y que, separado su marido hace meses de la casa conyugal, por causas que no cree necesario referir, está ya imposibilitada de continuar administrando dicha hacienda, porque necesita agenciarse recursos, para fomento de la finca y pago de deudas, entre otras la de nueve mil y tantos pesos de los Sres. Loweree Hermanos Sucesores y la de sueldos del administrador de la hacienda; concluyendo con pedir licencia general para celebrar los contratos que se hicieren necesarios en la administración de sus bienes, y también para litigar, en todos los casos que se le ofrezcan, con la facultad de nombrar apoderado que judicial y extrajudicialmente la represente. Funda su instancia en el artículo 209 del Código Civil, que dice: «Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido.»

Resultando segundo: Que, citado el Sr. Muguero á la audiencia que prescribe ese

artículo, en ella expuso: que no hay razón para que se conceda á su esposa la autorización para contratar y litigar que pide; que él, de hecho y de derecho, está en la posesión y administración de los bienes pertenecientes á la sociedad legal, según los artículos 205, 206, 2,109 y 2,164 del Código Civil, no estando dispuesto á abdicar los derechos que le conceden esas disposiciones legales; que de la hacienda de San Lorenzo Calderon sólo una tercera parte, el lote número dos, introdujo su cónyuge al matrimonio, al celebrarse éste, el año de mil ochocientos setenta y nueve, pues los otros dos lotes, de que también se compone, fueron adquiridos durante la sociedad legal, y, además, tal finca rústica está mejorada con dos presas, un molino, con nuevas y extensas labores y una respetable cantidad de semoviente, por lo cual ella pertenece al fondo de la sociedad legal, conforme á las fracciones 6^a y 7^a del artículo 2141 del citado Código; que la deuda de los Sres. Loweree Hermanos Sucesores proviene de refacción á la dicha hacienda, á la que llevan cuenta corriente, con intereses, y para el pago de la cual reciben los esquilmos, habiéndoseles llegado á deber en años anteriores hasta veinte mil pesos, y que no es cierto que haya abandonado la administración de tal hacienda, porque la atiende personalmente, yendo dos ó tres veces á la semana á ver los trabajos, visitar las labores y dictar las órdenes necesarias para la conservación, mejora y mayor rendimiento de los bienes. Presentó el Sr. Muguero un certificado de la Recaudación de Contribuciones de este Partido, del que aparece que el lote número dos, ó sea la tercera parte de la hacienda de San Lorenzo, en el año de mil ochocientos setenta y ocho, en que se hizo la partición de los bienes de D. Rafael Peña, fué valuada en quince mil ciento cuarenta y un pesos, setenta y un centavos.

Resultando tercero: Que, durante los quince días que señala el citado artículo 209 del Código Civil, los esposos Muguero sostuvieron formal contención ó disputa sobre la solicitud presentada é hicieron varias alegaciones, acompañando algunos documentos para fundarlas. La Sra. Peña sostuvo: que la audiencia que prescribe el ci-

tado artículo no es para que se discuta si la mujer tiene ó no bienes propios ó si los que hay están ó no bajo la administración del marido, sino única y exclusivamente para que el juez se cerciore de que el marido se rehusa á dar á su mujer la licencia que solicita, y él la supla; que su solicitud de licencia general para contratar y litigar se refiere á bienes exclusivamente suyos, extradotales, parafernales, no existentes en la sociedad legal, entre los cuales considera la hacienda de San Lorenzo Calderón; que esta finca, formada de tres lotes, le pertenece actualmente en su totalidad, habiendo adquirido, por herencia de su padre, un lote, que introdujo á su matrimonio, otro, por el mismo título, de la Sra. Celsa Peña y de la madre de ella, y el tercero, por transacción que celebró con los herederos de D. Juan Peña, por lo que considera que esa finca no está comprendida entre los bienes que designa el artículo 2141 del expresado Código Civil y le corresponde su administración; citando en su apoyo la Ley 8^a, tit. XIV, lib. V, del Código Romano, la Ley 55 de Toro ó sea la 1^a del tít. I, lib. I de la Nov. Rec. y la Ley XIV, tít. IX, Partida 4^a, con las notas que á esas leyes hicieron sus glosadores Antonio Gómez y Gregorio López; y que durante su matrimonio, ya los particulares, ya algunos funcionarios, la han tenido como administradora y legítima representante de sus intereses. Fueron presentados por la Sra. Peña de Muguero los testimonios de dos escrituras públicas, un contrato privado de arrendamiento de una finca urbana y dos comunicaciones dirigidas á ella por la Jefatura de Hacienda y por la Dirección General de Rentas. El Sr. Muguero también sostuvo: que, adquiridos dos de los lotes de la precipitada hacienda de San Lorenzo durante su matrimonio con la Sra. Peña, según se ve de las escrituras presentadas, esos lotes pertenecen á la sociedad conyugal, presumiéndose gananciales, sin que valga en contrario ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, conforme á los arts. 2152 y 2153 del dicho Código; que la administración de esos bienes, como la de todos los del matrimonio, á él le corresponde, como marido de la Sra. Peña, porque ellos son

de la sociedad conyugal, conforme á los textos legales que ha citado, y que la licencia que solicitó su esposa para administrar los bienes, suponiendo que fueran suyos propios, no tiene razón alguna seria en que se funde, sin que pueda concederla la autoridad, por sólo la negativa del esposo. Presentó también varias comunicaciones de funcionarios, dirigidas á él mismo, respecto á los bienes del matrimonio, para acreditar que ha tenido y tiene la administración de esos bienes.

Resultando cuarto: Que, previa citación, se dictó la sentencia que ha venido en grado; en ella se establecen estas tres proposiciones: que el matrimonio de D. Ignacio Muguero con D.^a Rosa Peña debe entenderse celebrado bajo el régimen de sociedad legal; que los bienes de que se trata—la hacienda de San Lorenzo Calderón—debe reputarse que pertenece, no al fondo social, sino á la Sra. Peña; y que á ésta, como dueña de ella, le corresponde su administración. Basado el inferior en estas conclusiones, resolvió en los términos siguientes: «Se concede á D.^a Rosa Peña licencia para celebrar los contratos que requiera la administración de esos bienes y para que nombre apoderado en los negocios en que no pueda intervenir personalmente.» Apelada esa sentencia por el Sr. Ignacio Muguero y admitido el recurso en ambos efectos, se promovió por el apoderado de la Sra. Peña el incidente de que tal recurso sólo procedía en el efecto devolutivo, el que terminó por auto de esta Sala de seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y, habiéndose pedido amparo de esa resolución, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de seis de Junio del año próximo pasado, declaró que no era de ampararse y no se amparaba á la Sra. Peña de Muguero contra la resolución de ese auto.

Resultando quinto: Que, seguido su curso los autos y concedida una dilación probatoria, una y otra parte rindieron las pruebas que creyeron convenientes, que la Sala no estima necesario mencionar, refiriéndose algunas del Sr. Muguero á que su esposa, abusando de un testimonio de la sentencia del inferior, habia celebrado algunos contratos, uno de ellos de hipoteca,

y, citadas las partes á la vista, en ella sostuvieron sus alegaciones, apoyándolas en diversos razonamientos.

Considerando primero: Que la Sra. Rosa Peña y el Sr. Ignacio Muguero, al celebrar su matrimonio civil, que acreditan con el testimonio del acta respectiva, por no haber hecho capitulaciones matrimoniales, quedaron constituidos respecto á sus bienes en sociedad legal, porque nuestra legislación sólo reconoce el régimen de separación de bienes ó el de sociedad conyugal, pudiendo ser ésta voluntaria ó legal, y faltando capitulaciones, al celebrarse un matrimonio, se entiende bajo el de la última condición, según los artículos 2099, 2101 y 2130 del Código Civil. Y como el objeto de esa sociedad es la participación de gananciales, debiendo necesariamente de concurrir para producirlos los bienes propios de cada cónyuge, es indudable que en la de los esposos Muguero ningunos de los bienes que á ellos pertenecen está fuera de ella, porque esto importaría romper con el régimen en que están constituidos. Esto se ve clara y perfectamente de la naturaleza y fin de ese régimen y de las disposiciones conducentes del Código Civil, que dicen:—la fracción 7.^a del artículo 2141, que forman el fondo de la sociedad legal, "los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los *peculiares* de cada consorte;"—el artículo 2193, que, al liquidarse la sociedad legal, "se devolverá á cada cónyuge lo que lleve al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá por mitad;"—los artículos 2152 y 2153, que, al hacerse separación de bienes, "todos los que existen en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales," sin que baste para destruir esa presunción, ni la confesión de uno de los cónyuges, ni ambas juntas;—los artículos 274 y 2224, que, al ejecutarse un divorcio, para el que la mujer no haya dado causa, "*volverán* á cada consorte sus bienes *propios*, pudiendo la mujer administrar los que le pertenecen;"—y el artículo 2155, que, para evitar abusos, y contiendas dipendiosas y facilitar la liquidación de la sociedad, dice que se forme el inventario de los bienes que aportó cada

cónyuge al matrimonio, presumiéndolos comunes si no se hizo.

En el régimen de que se trata ninguna disposición autoriza á hacer distinción de bienes que pueda administrar la mujer separadamente, porque todos entran á la comunidad; en la sociedad legal, á diferencia de la civil, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, pero todos concurren á producir los gananciales, que es su objeto, y éste acabaría, si, bajo el título de bienes parafernales ó extradotales, como se asienta en el fallo apelado, se hiciera separación de ellos. Respecto á la administración de los bienes de esa sociedad, ella está á cargo del Sr. Ignacio Muguero, aunque en el título correspondiente del Código Civil no hay disposición expresa que la encargue al marido, proviniendo esto, como dice el Sr. Lic. Mateos Alarcón, en su obra «Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal,» porque en el Código se encuentran dispersos diversos preceptos que debieran estar reunidos en una sola agrupación, ocurriendo á las disposiciones que tratan de ella, son terminantes á ese respecto las de los arts. 205, 2109 y 2164 de dicho Código, que declaran, los dos primeros, que el marido es el legítimo administrador de todos los bienes del matrimonio ó de la sociedad conyugal, y el último que sólo autoriza á la mujer para administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste. El mismo autor citado, al tratar en su obra expresada,—tomo IV, página 233—sobre á quien corresponda en la sociedad legal la administración, dice: "A primera vista parece deficiente el Código, porque en el título relativo á la administración de la sociedad legal no determina quien es el administrador y representante de ella; pero no merece por ello reproche alguno, porque antes, al detallar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, declara el art. 205 que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, y el 2109 que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras que no haya convenio ó sentencia en contrario." Y la Comisión que formó el proyecto del expresado Código, en su exposición al comentar el citado art. 2164, dice: "Co-

mo consecuencia de lo dispuesto en los artículos 205 y 2109, se previene en el 2164: que la mujer sólo puede administrar en virtud del consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste; lo contrario, sería desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal."

Considerando segundo: Que, sentado lo anterior, se comprende bien que la facultad del art. 209 del Código Civil, que invoca la Sra. Peña, para que se le conceda licencia para contratar, sólo puede tener lugar cuando exista una causa justa, legítima y necesaria, como prescribía la ley 13, título 1º, libro 10 de la Nov. Rec. ó 57 de Toro, nunca por derecho que la mujer tenga, vi- viendo en sociedad legal, á administrar sus bienes propios; al establecer ese artículo un término brevísimo y un procedimiento de jurisdicción voluntaria para conceder ó negar una licencia de aquella especie, oyendo sólo en audiencia verbal al marido, es inconcuso que está excluida toda cuestión contenciosa y repugnada la resolución de puntos graves y transcendentales como los que se han tratado, y, extendiéndose la solicitud de la Sra. Peña á que se le conceda licencia para litigar, además de la justa y legítima causa indicada, ha debido acreditar la existencia de los litigios para los que le urgiera esa licencia ó la necesidad de promoverlos, como prescribe el art. 2354 del Código de Procedimientos Civiles, y para otorgarla debió haberse oído al Representante del Ministerio Público.

Considerando tercero: Que la causa legítima y necesaria que autoriza la licencia que se pide no está justificada. La necesidad de esa autorización, equiparable á la que se impone cuando el marido está ausente ó impedido física ó moralmente para atender á sus negocios, en el caso debe consistir en los perjuicios ciertos y determinados que sufren los intereses de la sociedad legal, por la falta de la administración del Sr. Ignacio Muguero, que la tiene á su cargo, y en la negativa caprichosa é irracional de éste, para no conceder la licencia que se ha pedido, y nada de esto se ha demostrado. El único motivo apreciable para resolver sobre la solicitud de licencia, que es haber abandonado el Sr. Muguero la administración de los bienes de la

sociedad, pues los otros que se han invocado son extraños, como se ha demostrado, á esta clase de diligencias, ese motivo, negado por el Sr. Muguero, no tiene prueba en los autos, afirmando Muguero que, si bien se halla separado del hogar conyugal, no por eso ha descuidado la administración de los bienes; como de lo primero no se infiere lo último, y Muguero dice que atiende personalmente la hacienda de San Lorenzo, á la que va dos ó tres veces á la semana, para visitar las labores y dictar las órdenes necesarias para la conservación, mejora y mayor rendimiento de los bienes, esto debe tenerse por cierto, no estando en consecuencia acreditado el fundamento que se ha alegado. Así, pues, faltando la causa legítima y necesaria que autorice á conceder á la señora Peña de Muguero la licencia para contratar, y, no habiendo probado la señora Peña ya la necesidad grave y urgente de promover algunos juicios, ya la de comparecer en ellos, para la conservación ó defensa de los bienes de la sociedad por referirse también su solicitud á la autorización para litigar y nombrar apoderado, pues ni siquiera ha indicado la existencia de esos juicios, debe negarse su instancia de licencia en ambos puntos que contiene, ya para contratar, ya para litigar.

Por lo expuesto y fundamentos legales citados, los CC. Ministros dijeron: que, revocando el fallo del inferior, debían declarar y declaran: que no es de concederse y no se concede á la Sra. Rosa Peña de Muguero la licencia que solicita para contratar, litigar y nombrar apoderado que la representante en sus negocios.

Definitivamente juzgando y por unanimidad, así lo proveyeron, mandaron y firmaron los CC. Ministros expresados, ante mí. Doy fe.—*Miguel Sánchez Aguirre*.—*Dario Enriquez*.—*Eduardo G. Cadaval*.—*Antonio Fernández*, Secretario interino.—*Rúbricas*.

JUZGADO DE LETRAS DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO.

Juez, C. Lic. Antonio Vital.
Secretario, ,, Toribio Jaime.

ACCION REIVINDICATORIA, ¿Cuáles son los requisitos esenciales que debe reunir para que prospere el juicio?

CONTINÚA (1)

Sin embargo, en la citada sección 7.ª, cuyo epígrafe es: Del action en nullité ou en rescission des conventions, se habla, dice y dispone lo mismo para los casos de incapacidad que para los casos de error, violencia y dolo. Causa asombro leer en el Discurso 59, al explicar el artículo 1117, relativo á los casos de error, violencia y dolo, «El contrato no es nulo de pleno derecho, es necesario que sea rescindido, es decir, declarado nulo por el Juez, como si no fuera necesaria declaración judicial en toda causa de nulidad, habiendo de haber alegación de un hecho y contradicción respecto de él ó del derecho.» *García Goyena, Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil Español, tomo 3.º, página 137.* «Cuando un acto ó una convención son nulos ó anulables, la parte á quien corresponda el derecho de proponer la nulidad debe proceder por vía de acción principal. Esta acción es ordinaria y debe sujetarse á la forma y término de las acciones en general. . . . Pero siempre es necesario que obtenga una sentencia, porque las nulidades no producen sus efectos de pleno derecho, todo acto se presume válido hasta tanto que una sentencia no previniere su nulidad.» *Solón. Teoría de las nulidades, tomo 1º, número 416.*

Considerando décimo tercero: La ley 1.ª, Título 1.º Libro 10º, de la Nueva Recopilación, cuyo espíritu domina en nuestra legislación civil, supuesto que ésta no priva al consentimiento libremente expresado por los contratantes de su fuerza obligatoria, redujo á su expresión más simple la causa del deber, y, haciendo del consentimiento el elemento único y creador de las relaciones jurídicas, estableció: «que de cualquier manera que aparezca que alguno quiso obligarse, quede obligado.» Sí, pues, el Sr. D. Antonio Rendón hizo donación en favor del Ayuntamiento de esta Ciudad de la faja de terreno en parte de lo cual está edificado el Hotel Saint Julien; si esa donación fué aceptada, quedando por ende perfecta é irrevocable; en una palabra, si de alguna manera aparece que el expresado Sr. Rendón quiso obligarse, debe quedar obligado, entre tanto no se declare lo contrario. (*Concluid*)

(1) Véase "El Derecho", tomo IX, núm. 22, pág. 409.